



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000303

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la Semarnat, en el expediente integrado como parte del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRD 608/24** derivado de la solicitud con folio: **330026724000303**.

RESULTANDO

1. El 22 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724000303**:

*"[...] por mi propio derecho, y Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados solicito se me expida EN ORIGINAL y por TRIPLICADO la documental denominada **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS** en la que se hace constar el tiempo laborado en esa Institución.*

Para facilitar la localización de lo solicitado señaló que mi número de expediente es 11316, mi CURP: [...], Teléfono [...], adjunto al presente para acreditar mi personalidad copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

*Finalmente, señalo como medio de entrega el Módulo de Transparencia. "(Sic.)
Énfasis añadido*

2. El 20 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0529/2024** la siguiente **respuesta**:

*"De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman la Dirección General. Al respecto, se informa que aún se está en espera de que sea enviada a esta unidad administrativa la **Constancia de Baja**, misma que es indispensable para realizar la **Hoja Única de Servicios**, por lo que, una vez que se cuente con dicho documento, se estará en posibilidad de dar respuesta de conformidad al peticionario.*

Para dar seguimiento a su trámite, se sugiere contactar al C. Pablo Noguera Gudiño, Enlace de Constancias y Hojas Únicas de Servicios, al teléfono (55) 5628 0600, extensión 24453. "(Sic.)



3. El 29 de febrero de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

Ver documento adjunto

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

[...], por mi propio derecho, y con fundamento en lo previsto en los artículos correspondientes al capítulo II del Título Noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, interpongo recurso de revisión en virtud de la negativa al acceso a mis datos personales, bajo las siguientes consideraciones.

1. El que suscribe, [...], con fecha 22 de enero de 2024 ingresó a la PNT la solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado SEMARNAT siendo asignado el número de folio 330026724000303 y en la que requerí lo siguiente:

"...por mi propio derecho, y conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados solicito se me expida EN ORIGINAL y por TRIPLICADO la documental denominada HOJA ÚNICA DE SERVICIOS en la que se hace constar el tiempo laborado en esa Institución..."

2. El día 20 de febrero de 2024 a través de la citada PNT me fue enviada la respuesta a mi solicitud, en donde el sujeto obligado señaló lo siguiente:

"...De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman la Dirección General. Al respecto, se informa que aún se está en espera de que sea enviada a esta unidad administrativa la Constancia de Baja, misma que es indispensable para realizar la Hoja Única de Servicios, por lo que, una vez que se cuente con dicho documento, se estará en posibilidad de dar respuesta de conformidad al peticionario..."

3. En razón de lo antes manifestado expreso mi inconformidad de la respuesta proporcionada por la SEMARNAT atendiendo a las siguientes argumentaciones:

a) El que suscribe requirió el documento denominado HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, que es áquel en donde se hacen constar los años de servicios prestados por un ex-servidor público en una dependencia, así como datos específicos de adscripción, categoría, periodo laborado, sueldo base y percepciones cotizables al ISSSTE.



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000303

b) La falta de entrega de dicha documental a través del ejercicio de los derechos ARCO, y de manera específica, a mi derecho de acceso a datos personales, impide al que suscribe, la realización de diversos trámites administrativos ante el ISSSTE, así como la acreditación de antigüedad y años de servicios dentro de la administración pública federal, imposibilitando el acceso a nuevas oportunidades laborales por no contar con evidencia de mi relación laboral con dicha dependencia.

c) El argumento señalado por el sujeto obligado para no entregar la documental solicitada al señalar que "...Al respecto, se informa que aún se está en espera de que sea enviada a esta unidad administrativa la Constancia de Baja, misma que es indispensable para realizar la Hoja Única de Servicios..." hace clara evidencia de la omisión del área administrativa de mi unidad de adscripción al no entregar a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO) la constancia de baja que acredita que el que suscribe no cuenta con ningún adeudo ante dicha dependencia, dejando inconcluso un procedimiento administrativo de responsabilidad exclusiva del sujeto obligado, sin que haya sido solicitada la regularización de dicha omisión por alguna autoridad al interior de la dependencia.

d) Cabe señalar que el que suscribe ingresó a laborar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de marzo de 2019, causando baja el 15 de febrero de 2021 realizando las gestiones administrativas correspondientes para la baja respectiva SIN QUE AL DIA DE LA FECHA se me haya requerido documento o información alguna a efecto de completar o concluir el movimiento de baja, razón por la que se considera que la unidad administrativa no ha generado de manera dolosa la baja respectiva, lo que afecta de manera directa la garantía constitucional de acceso y protección de datos personales.

Por lo expuesto anteriormente solicito:

1. Tener por presentado el presente escrito en virtud de la negativa emitida por la SEMARNAT para el acceso a mis datos personales.
2. Admitir y asignar número de recurso de revisión y turnar a la Ponencia que en turno corresponda.
3. Tener acreditada mi identidad como titular de los datos personales solicitados anexando copia simple de mi identificación oficial.
4. Señalo la PNT como medio para la entrega de cualquier notificación que derive de la interposición del presente recurso de revisión.
5. Informo a esa autoridad mi negativa de conciliar con el sujeto obligado, por lo que solicito la- sustanciación del recurso de revisión.
6. En su momento el Pleno de dicho Instituto emita resolución en la que se REVOQUE la respuesta emitida por el sujeto obligado y me sea entregada la HOJA ÚNICA DE SERVICIOS requerida en mi solicitud inicial..." (Sic.)

Énfasis añadido



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000303

4. El 07 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRD 608/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 07 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**
6. Que el 19 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 05 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRD 608/24**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...]

*PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **Instruye** al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

a) Con intervención de su Comité de Transparencia, de manera debidamente fundada y motivada, emita una resolución donde declare la inexistencia de la Hoja Única de Servicios de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo referido deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones." (Sic.)

Énfasis añadido

8. Que el 05 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **DGDHO**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 16 de abril de 2024, la **DGDHO** mediante el Oficio número **DGDHO/510/2154/2024**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRD 608/24**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de la: "**Hoja Única de Servicio de la persona recurrente**"



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000303

del recurso de revisión con número de expediente RRD 608/24 derivado de la solicitud con folio 330026724000303", con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

*En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRD 608/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio **330026724000303**.*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

Circunstancias de modo:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con la **Hoja Única de Servicio de la persona recurrente del recurso de revisión con número de expediente RRD 608/24 derivado de la solicitud con folio 330026724000303**. Lo anterior debido a que aún no se ha expedido su baja como personal de la SEMARNAT, misma que es un requisito para emitir la hoja de servicio.*

Circunstancias de tiempo:

Esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde el año 2023 a la fecha sin localizar la información.

Circunstancias de lugar:

Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000303

toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 09. (Sic.)

*Esta Unidad Administrativa señala al servidor público al Lic. Rodrigo Villa Acosta, director de prestaciones sociales económicas y servicios que debiera contar con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724000303**.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13, 65**, fracción II, **133, 141 y 143**, de la **LFTAIP**; los artículos **19, 20, 44**, fracción II; **129, 131, 138 y 139**, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000303

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)

VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

VIII. Que mediante el Oficio **DGDHO/510/2154/2024**, la **DGDHO** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **“Hoja Única de Servicio de la persona recurrente del recurso de revisión con número de expediente RRD 608/24 derivado de la solicitud con folio 330026724000303”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGDHO** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

*“En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRD 608/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio **330026724000303**. ” (Sic.)*

Circunstancias de modo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000303

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con la **Hoja Única de Servicio de la persona recurrente del recurso de revisión con número de expediente RRDA 608/24 derivado de la solicitud con folio 330026724000303**. Lo anterior debido a que aún no se ha expedido su baja como personal de la Semarnat, misma que es un requisito para emitir la hoja de servicio." (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

Esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde el año 2023 a la fecha sin localizar la información "(Sic.)

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 09. (Sic.)

Servidor Público Responsable:

"Esta Unidad Administrativa señala al servidor público al Lic. Rodrigo Villa Acosta, director de prestaciones sociales económicas y servicios que debiera contar con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724000303**." (Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la **"Hoja Única de Servicio de la persona recurrente del recurso de revisión con número de expediente RRD 608/24 derivado de la solicitud con folio 330026724000303"**, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 200/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000303

determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGDHO** solicitó al Comité de Transparencia; lo anterior con fundamento en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13, 65**, fracción II, **133, 141 y 143**, de la **LFTAIP**; los artículos **19, 20, 44**, fracción II; **129, 131, 138 y 139**, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRD 608/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de abril de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

